JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante **:** BANCO DE BOGOTA. S.A.
Demandado **:** JAIME IZQUIERDO SANCHEZ
Radicación **:** 2016-00239-00
Decisión **: DENIEGA DECRETA MEDIDA CAUTELAR**

ANTECEDENTES:

Ingresa al despacho para calificar demanda y estudiar el decreto de medidas cautelares con el carácter de previas.

CONSIDERACIONES:

El precepto 593 de la Ley 1564 de 2012 establece el derrotero a seguir en tratándose de la práctica de embargos, estableciendo entre sus numerales de forma taxativa la posibilidad de generar embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***- pues el numeral 10 de dicho artículo así lo contempla, imponiendo reglas claras a seguir por parte del operador judicial, entre otras establece que la cuantía máxima de la medida deberá ser fijada en el auto que la decreta decisión que será informada al establecimiento financiero o bancario a través de oficio que seguirá las reglas del inciso primero del numeral 4 ibidem.

Aunado a lo anterior, es preciso entender que la normativa en comento señala las reglas a seguir por parte del establecimiento bancario o financiero destinatario de la orden de embargo, el cual deberá *"constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación"*, lo cual implica que a la entidad financiera no le queda otro camino distinto a tomar los dineros depositados a favor del demandado que sean embargables y constituir el certificado de depósito y enterar al juzgado de dicha gestión poniendo esos dineros en la cuenta de depósitos judiciales que el juzgado haya indicado, para lo cual cuenta con un plazo máximo de tres (3) días a partir de la recepción del oficio que le informó la orden de embargo.

Debe tenerse claridad que esta clase de embargo corresponde al embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***- y no del embargo de cuentas bancarias o productos financieros, por lo que el embargo queda consumado con la recepción del oficio o comunicación que el juzgado dirigió al establecimiento financiero o banco, pues así se desprende de la taxatividad de la parte final

del numeral 10 del artículo 593 cuando indica que *"con la recepción del oficio* ***queda consumado el embargo****"*, lo cual implica *per sé* que los dineros embargables que a futuro llegaran a depositarse en los productos financieros que a nombre del demandado existan en el respectivo banco o entidad similar no quedan cobijados por la orden de embargo antes anotada, hasta tanto no se genere una nueva orden en tal sentido por parte de la autoridad judicial respectiva previa solicitud de la parte interesada, pues el embargo se genera respecto de los depósitos existentes a la hora de la recepción o radicación de la comunicación u oficio que así lo dispone, interpretación en contrario implicaría partir de la base de embargos futuros, indefinidos he inciertos y no de depósitos actuales como los reglamentados por la norma bajo análisis.

Con lo anterior es menester descender al análisis de las exigencias u obligaciones que el solicitante de la respectiva medida cautelar debe atender al momento de pretender de parte del operador judicial el decreto del embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***-, para lo cual es conveniente recordar lo dicho por el maestro Ramiro Bejarano Guzmán, quien sostiene que *"(…) quien solicite la medida cautelar de retención de dineros del ejecutado, en su petición debe suministrar el número de cédula de ciudadanía o el NIT de la persona jurídica ejecutada y especificar si los dineros se encuentran en cuenta corriente o de ahorros, (…)"*[1] (Bejarano, 2022, p. 640), lo cual implica que es patente indicar al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares elementos mínimos que circunscriban el alcance de la medida solicitada, como: **1. el nombre e identificación del demandado** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar pues recuérdese que no siempre es un único demandado quien representa la pasiva y lo último que se espera es generar equívocos o dilaciones injustificadas por parte de la entidad financiera por falta de claridad; **2. El bien** sobre el cual se pretende recaiga la medida cautelar, para lo cual se precisa indicar con claridad sus características, identificación y/o el lugar donde se encuentra, para el caso de sumas de dinero como minino debe indicarse en qué tipo de producto o productos financieros se encuentran los depósitos o sumas de dinero que serán objeto de embargo.

Una solicitud de embargo que no cumpla con esas exigencias mínimas deviene en poco seria, lo cual enseña la experiencia que surge del ejercicio soso del solicitante, quien se aventura al albur, a la espera de encontrar dineros en entidades financieras gracias al azar, sería tanto como solicitar al juzgado se embarguen los inmuebles que el demandado tenga registrados a su nombre en las oficinas de instrumentos públicos del país, sin indicar en concreto cual o cuales son los inmuebles de propiedad del demandado sobre el cual pretende el decreto de la respectiva medida cautelar.

Se pudiera pensar que con el embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***- es distinto al ejemplo planteado anteriormente por cuando la información financiera está sujeta a reserva bancaria, sin embargo esta afirmación es relativa por cuanto esta "reserva" presenta excepciones, una de ellas **es sin duda en el trámite de procesos judiciales** (inciso final Art 15 CP e inciso 3 art 15 de la ley 1266 de

[1] Ramiro Bejarano Guzmán, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos, Pag 640

2008) como ocurre en el caso que ocupa la atención del despacho, otra excepción es **la autorización (del titular)**[2] (artículos 4 y 13 de la ley estatutaria 1581 de 2012, he inciso 4 art 15 de la ley 1266 de 2008) que habitualmente los usuarios financieros conceden a terceros o incluso a sus propios acreedores al momento de adquirir sus productos, tales como autorizaciones para consultar y generar reportes en centrales de riesgo etc., ahora bien esa información privada sujeta a reserva, es solo aquella que goza de la esfera personalísima, íntima o confidencial del usuario, que hace parte de la intimidad de una persona y está cobijada por el secreto bancario, como ocurre con los hábitos de consumo, preferencias y gustos, que, para revelarla, claramente requieren de orden de un juez en desarrollo de un trámite procesal que precise de dicha información. En otros casos, los datos protegidos por el sistema financiero, aun siendo personales, no hacen parte de la intimidad del individuo. Así ocurre con el número de la cuenta bancaria o de los productos que el ciudadano tenga con dicha entidad financiera, a la cual se puede tener acceso a través de otras fuentes accesibles al público, sin que se afecten derechos fundamentales.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación algunos apartes de la Sentencia T-440 del 29 de mayo de 2003, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Expediente T-697881, mediante la cual la Honorable Corte Constitucional hace referencia al derecho a la intimidad y a los datos financieros que no forman parte del conjunto de los que con éste se amparan, donde se indicó: *"(…) no forman parte del conjunto de datos amparados por el derecho a la intimidad los que (i) hagan parte de la información general y no comprendan datos personalizados del cliente, (ii) puedan ser obtenidas en otras fuentes de información accesibles al público, (iii) no se refieran a la vida privada ni a las operaciones que el usuario realiza con el banco que indiquen su perfil de gustos y preferencias, o, (iv) cuya circulación haya sido autorizada por el particular o por la ley dentro del respeto a la Carta. Además, (v) la Corte ha dicho que, en ciertas condiciones, los bancos pueden informar a centrales de riesgo crediticio cuál ha sido el comportamiento de sus clientes en tanto deudores, siempre que dicha información sea verídica, completa y actualizada"*.

Sin embargo, no se trata de que el ejecutante conozca la información financiera sujeta a reserva del accionado, sino la existencia o no de productos financieros, esto es, si el demandado posee cuentas de ahorros, corrientes, CDT, planes de ahorro etc., sobre los que el acreedor podría solicitar, sin lugar a equívoco el embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***-

De la mano con lo señalado en líneas anteriores se impone oportuno recordar que el apoderado judicial con el poder que su representado le ha conferido para adelantar una actuación judicial le otorga la facultada para recaudar pruebas, presentar peticiones (derechos de petición) acordes con las necesidades del proceso, por lo que no precisa de poderes adicionales, individuales o distintos al conferido para el proceso respectivo como lo regula el precepto 77 del CGP.

[2] Como lo resalta la Corte Constitucional en Sentencia C-1011 de 2008, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad de la Ley 1266 de 2008, donde estima que el consentimiento del titular de la información constituye la regla general de toda modalidad de tratamiento de datos.

Por lo tanto es obligación de la parte actora directamente o a través de su apoderado gestionar los actos preparatorios del proceso como consultar los bienes que a nombre del demandado existen a fin de solicitar sobre ellos la materialización de medidas cautelares, como por ejemplo consultar a través de la Superintendencia de Notariado y Registro para conocer de la existencia de inmueble de propiedad del demandado; en la Cámara de Comercio (Confecámaras a través del RUES) la existencia de establecimientos de comercio; Secretarias de Movilidad o tránsito para conocer la existencia de automotores; o bien Establecimientos Bancarios, Financieros O Centrales De Riegos (Datacrédito, Transunión/Cifin o Procrédito) para conocer la existencia de productos financieros de propiedad del demandado, **NO** sus saldos ni sus movimientos; ahora bien si en gracia de discusión la respectiva entidad se niega a suministrar la información por cualquier motivo como incluso la reservas de carácter legal, se habilita por parte del Juez previa petición del interesado uno de sus poderes de ordenación e instrucción cual es el contenido en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, que expresamente señala:

*"4. Exigir **a las autoridades** o **a los particulares** la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**."* (subrayas y negrilla del despacho)

En suma no es dable acceder al decreto de la medida cautelar solicitada por la activa, como quiera que la misma deviene en poco efectiva al no señalar concretamente los productos financieros sobre los cuales recae la petición de embargo de -***sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares***-, para lo cual este despacho precisa que se especifique los números de cuenta o datos concretos que permitan entender que en dicha entidad financiera existe o existen productos financieros (cuenta de ahorro, cuenta corriente, CDT, CDAT etc.) de propiedad del o los demandados, y no que se hagan peticiones ambiguas, inciertas, poco claras o genéricas que no arrojaran ningún resultado dada la formulación de peticiones dirigidas a entidades financiera que en la mayoría de la veces no presentan productos financieros a nombre del demandado, generando con ellos dilaciones injustificadas que no permiten el avance real y efectivo del proceso, como tampoco la satisfacción de la obligación objeto de recaudo ejecutivo.

Por lo tanto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR EL DECRETO de la medida cautelar solicitada por la parte demandante en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ADVERTIR al demandante que las subsiguientes actuaciones deberán adelantarlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los **procesos civiles**: **<j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co>,** CANAL OFICIAL de COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en vigencia y cumplimiento del Art. 2. del Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 2° de la Ley 2213/22-, enviando el correo electrónico, para el caso de los apoderados

desde[3] la cuenta de correo electrónico registrada en el SIRNA[4] del C.S. de la J., incluyendo adjunto el respectivo memorial en archivo digital, durante los días y horas hábiles judiciales establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

[3] Art. 3. Decreto Legislativo 806/20 -hoy Art. 3° Ley 2213/22- -hoy Art. 3° de la Ley 2213/22-.
[4] Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura. **Art. 6. Uso de las de las tecnologías de la información y las comunicaciones**. "(…) Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.", norma de obligatorio cumplimiento como lo advierte su Art. 9. citando la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Justicia-.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68756ccdfac69fbe67f8d1710f094ef430069a9468fe39f819b463021ec98e7a**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** MARIA ENEYDA BONILLA DE PATIÑO
Radicación	**:** 2017-00080-00
Decisión	: **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**

remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d03bfb00f1a1bee1687db25d9bb100a7e478110d864adf5a063c467979bd262**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** BLANCA AURORA AMAYA ENCISO
Radicación	**:** 2017-00110-00
Decisión	: **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db434cde575cd1d9be13f3b314cd70d4e0c5fa88d98b61a752d2181c00cf27f0**
Documento generado en 16/02/2024 04:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	**:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	**:** BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado	**:** JUAN CRISOSTOMO BERMUDEZ GIRALDO
Radicación	**:** 2020-00113-00
Decisión	: **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, elevado por el apoderado judicial demandante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicha letra de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo peticionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de remanentes**, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciese a quien corresponda.

TERCERO: ORDENA la cancelación de los documentos base de la presente acción, en favor de la parte demandada, por el pago total de la obligación.

QUINTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

SEXTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9dbee4cf1f233d7dcef173b7ae332828cfb3f1c01ec474d5b6dd61864b00da**
Documento generado en 16/02/2024 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

D. comisorio # 027
Proveniente: Juzgado Segundo Civil del Cto de Ibagué
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Banco Agrario de Col. S.A.
Demandado: James Jarley Cespedes Duarte y Otro
Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-2022-00132-00
Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

1. Se recibió correo electrónico de fecha 8 de Febrero de 2024, a la hora de la 1:18 minutos de la tarde, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué Tolima, a fin de que se dé continuidad a la diligencia comunicada mediante Despacho comisorio Numero 027, con el fin de llevar acabo **diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No. 350-17868** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Tipo de predio Rural, identificado como la Puntica, paraje Chimbacito del Municipio de Rovira, para lo cual se dispone señalar el día **tres (3) de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 de la mañana.

2. Se tiene como secuestre a la sociedad NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S., identificada con NIT. 900.913.714-3, números telefónicos 3204594287 - 3224844463 y dirección electrónica ntjadmijudicialesas@hotmail.com, para que desempeñe el cargo de secuestre en la diligencia previamente señalada.

3. Por intermedio de la secretaria del Juzgado, comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado y apoderado parte interesada para los fines pertinentes.

4. Requiérase a la apoderada de la parte demandante, a fin de que se sirvan aportar al inicio de las presentes diligencias la documentación actualizada del transporte tales como SOAT, revisión técnico-mecánica y demás., así como folio de matrícula actualizado.

Cumplida la comisión, DEVUELVASE LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

CÚMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb117658669fb7351948696e0e6d0322949ead82921ff4bef800dfa6adaa5f9**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**
Demandante	**:** BANCO DE BOGOTA. S.A.
Demandado	**:** HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO
Radicación	**:** 2023-00106-00
Decisión	**: DECRETA TERMINACION Y LEVANTA MEDIDA**

Se avizora en las presentes diligencias, de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra el señor HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO, solicita el levantamiento de la retención del vehículo de placas LRM859, por pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria.

Es de anotar que acorde con lo dispuesto por la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, se debe decretar la terminación del proceso y la posterior comunicación a la policía nacional, ordenando sea inscrita la cancelación de la orden de retención y aprehensión del vehículo automotor citado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNA la terminación del proceso DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA promovido por el BANCO DE BOGOTA S.A. contra el señor HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO, por pago directo para la ejecución de la garantía mobiliaria.

SEGUNDO: LEVANTASE la orden de inmovilización del vehículo automotor de placas LRM859, de propiedad del señor HELIO JONNATAN CUEVAS ENCISO identificado con la C.C.#. 1.110.453.409. Ofíciese a la Policía Nacional – Sijin Automotores, sobre la terminación de las presentes diligencias y como consecuencia la cancelación y levantamiento de la orden de retención del vehículo automotor de placas LRM859.

TERCERO: REGISTRESE la terminación y archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133e60897e34994163d4c9bb33913c95fcdb746c8e09137e22d90c6ffb3d6a25**
Documento generado en 16/02/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria – Verbal Sumario
Demandante: SANDRA MILADY BEATANCOURT HERNANDEZ en
En representación de NNA NIKOLL SAMARA DUARTE BETANCOURT
Demandado: CRISTIAN FABIAN DUARTE LINARES
Radicación: 73-624-40-89-001-**2023-00182**-00
Decisión ORDENA PAGO DE TITULO JUDICIAL

Se solicita por parte del demandado señor CRISTIAN FABIAN DUARTE LINARES, se ordena la devolución del titulo judicial numero 466600000175750, por la suma de $ 327.840.oo pesos M/cte., como quiera que las diligencias fueron terminadas y esta suma de dinero fue consignada por el señor Pagador del Ejercito Nacional.

Verificada la información antes citada mediante constancia secretarial de fecha 16 de febrero de 2024, se constata que efectivamente corresponde al descuento efectuado al demandado CRISTIAN FABIAN DUARTE LINARES, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA el pago del título de depósitos judiciales numero 466600000175750 por la suma de $327.840.oo pesos M/cte., en favor de la señora SANDRA MILADY BEATANCOURT HERNANDEZ en representación de NNA NIKOLL SAMARA DUARTE BETANCOURT.

SEGUNDO. Verifíquese por la secretaria del Juzgado, el haber librado los correspondientes oficios ante el señor Pagador Ejército de Colombia, Bienestar Familiar y Migración Colombia.

TERCERO. Una vez efectuado el tramite anterior, regresen las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE.

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164de8b801c6ef93ea2f4d75c69d1fb901a665e8cc299a224e2a1434827daf05**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Pertenencia – Verbal – Mínima Cuantía
Demandante:	GONZALO MONTEALEGRE MAFLA
Demandado:	LUISA FERNANDA CORONADO CARVAJAL, DIEGO EDILSON AGUIAR, MARIA DORELIA HENAO DE GOMEZ Y LEONARDO PUERTA SANCHEZ
Radicación:	73 62 44089 001-**2023-00195**-00
Decisión:	**Admite Demanda.**

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Con libelo genitor se procuraron algunas omisiones que se llevaron a la inadmisión de la demanda, acto procesal a través del cual se le solicitó a la activa indicar la cuerda procesal por la cual esperaba le fuera tramitado el presente asunto, esto es el proceso espacial señalado en la ley 1561 de 2012 o en su defecto el proceso de pertenencia propio del proceso verbal de la ley 1564 de 2012 en concordancia con el precepto 375 ibidem, optando la parte demandante por la primera opción.

El realizar el respectivo estudio de admisión se observan situaciones que dificultan el trámite señalado por la activa, en particular modificaciones que no fueron objeto de la inadmisión tales como indicar que el predio objeto de pertenencia estaba desenglobado del de mayor extensión y ahora en la subsanación indicar que si pertenece a uno de mayor extensión, en este sentido se precisaron linderos de predio del de menor pero no del de mayor, por otro lado no se señala la altura del predio objeto de litigio para ubicarlo dentro de la condición de la UAF respectiva acorde con el articulo 25 de la resolución 041 de 1996 expedido por el Instituto

Colombiano De La Reforma Agraria, sin olvidar que tampoco se aportó el plano certificado señalado en el auto que declaro inadmisible la demanda, ahora bien si se acredito que la actora radico solicitud de dicho plano más no la respuesta o acreditación de la negativa a dicha solicitud, lo cual la habilitaba para aportar un plano privado o particular que cumpliera con dichas condiciones.

Con lo anterior resultaría suficiente para rechazar la presente demanda, en torno a análisis de la ley 1561 de 2012, sin embargo, en el margen del trámite de pertenencia propio del CGP dicha suerte cambia estimado este despacho que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84 y 375 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio sometida al trámite Verbal promovida por **GONZALO MONTEALEGRE MAFLA** contra **LUISA FERNANDA CORONADO CARVAJAL, DIEGO EDILSON AGUIAR, MARIA DORELIA HENAO DE GOMEZ Y LEONARDO PUERTA SANCHEZ**, y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE este auto a él/los demandados(s) contra **LUISA FERNANDA CORONADO CARVAJAL, DIEGO EDILSON AGUIAR, MARIA DORELIA HENAO DE GOMEZ Y LEONARDO PUERTA SANCHEZ**, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos para el traslado, en la forma establecida en el artículo 291 y 292 y de ser el caso, la detallada en la regla 293 del Código General del Proceso.

Se le recuerda a la parte demandante que en caso de procederse a la notificación en la dirección electrónica de la parte demandada se preferirá la opción consagrada en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Una vez notificada la parte demandada de este proveído se les concederá el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los demandados contra **LUISA FERNANDA CORONADO CARVAJAL, DIEGO EDILSON AGUIAR, MARIA DORELIA HENAO DE GOMEZ Y LEONARDO PUERTA SANCHEZ**, así

como de las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de litigio en este proceso, en la forma y términos previstos en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, instalando una valla en el predio objeto del proceso según los parámetros del citado artículo.

Una vez instalada la valla o el aviso, se deberán aportar las fotografías del predio en medio magnético en formato PDF, donde se observe el contenido de esta; exhortándose a su vez que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

De igual forma, procédase por secretaría a efectuar la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del juzgado, acorde con el artículo 108 del C. G. del P., el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicar la información correspondiente.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula inmobiliaria No. 350-10458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima. Ofíciese por Secretaría.

Una vez realizada la inscripción y aportadas las fotografías realícese por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes.

QUINTO. Habiéndose cumplido todo lo anterior, se procede a designar como curador *ad lítem* de las personas inciertas e indeterminadas o de cualquier otro demandado emplazado en este asunto, al/la Dr(a). **Juan Camilo Serrano Cárdenas** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.109.006.363 y T.P. No. 344.858 del C. S. de la J. y correo electrónico juank123321@gmail.com quien ejerce habitualmente su profesión en este municipio y cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar **actuando** en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. (Artículo 48 Numeral. 7 C.G.P.). Comuníquesele su designación en su oportunidad.

SEXTO. ORDENAR informar del presente juicio de pertenencia a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones, si aun no lo han hecho.

SÉPTIMO. Conforme a lo señalado en el numeral 6 del artículo 82 del estatuto adjetivo, el despacho dispone **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la publicación por estado de este proveído, allegue el dictamen pericial para acreditar el hecho técnico o científico enunciado en las pruebas, en cumplimiento del deber impuesto en el artículo 227 *ibidem* en concordancia con los numerales 8 y 10 del artículo 78.

Recuérdese que la prueba pericial es de parte y por ende debe aportarse o anunciarse en los términos del precepto 227 *ibidem*, so pena de que se deniegue, máxime cuando no existe lista de auxiliares de la justicia en dicho sentido, el decreto oficioso esta limitado a la necesidad de la prueba cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes y sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (artículos 169 y 170 *ibidem)*.

Tenga en cuenta el actor que cuando la norma inobservada hace referencia a la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer implica dos cargas que le son atribuibles: la de solicitud o aducción, en este caso se cumple el requisito con la segunda por tratarse de un medio de prueba de construcción mixta, es decir, que debe ser allegado y además su práctica completada en el trámite procesal. La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en la norma especial que regula ese medio de prueba.

En caso de que no pueda allegarse el dictamen a raíz de la falta de colaboración con el perito por parte de los demandados para facilitar el acceso al lugar objeto de la experticia o se impida por parte de estos su realización, deberá aquél manifestarlo bajo la gravedad de juramento, en escrito adjunto, con el fin de imponer las sanciones probatorias y pecuniarias de que trata el artículo 233 del Código General del Proceso, sin embargo para el caso de marras dicha posibilidad no se avizora como factible dado que en los hechos se indica que es la parte activa que dispone del inmueble sobre el que recae la experticia aducida.

Por economía procesal el dictamen deberá absolver los siguientes interrogantes:

A. Identificar conforme a los títulos de dominio y a las bases de datos del IGAC el inmueble objeto de la demanda de pertenencia, precisando su extensión, linderos y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación jurídica).

B. Identificar el inmueble objeto de inspección judicial, precisando su extensión, linderos, colindantes actuales y demás datos que considere necesarios para lograr la descripción plena del mismo. (Identificación física).

C. Determine si el predio objeto de pertenencia descrito en la demanda guarda identidad en cuanto a su identificación extensión y linderos con el descrito en el literal A y el que será objeto de inspección judicial detallado en el literal B.

D. Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar al perito el titulo antecedente como facilitar todos los documentos necesarios para que aquél cumpla el cometido aquí encargado.

E. En caso de que el inmueble objeto de prescripción descrito en la demanda comprenda una extensión mayor de la que resultare con el descrito en la experticia adelantada determine si se encuentran involucrados otros inmuebles e informe el número de matrícula inmobiliaria de estos.

F. El perito deberá presentar los planos que den cuenta del inmueble que está reclamado en pertenencia.

G. El dictamen pericial deberá contener las exigencias señaladas por el precepto 226 del CGP.

OCTAVO. CONVOCAR a la parte demandante, demandada, sus apoderados y el curador ad litem para el día 2**7 de junio de 2024 a las 08:00 a.m.**, para la realización de la audiencia concentrada, en donde se desarrollarán las etapas propias de las audiencias: inicial, inspección judicial e instrucción y juzgamiento y **se pondrá fin al conflicto a través de sentencia**. La fecha fijada no implica una supresión y omisión de las etapas procesales faltantes sino un límite temporal probable para la solución del conflicto que atiende a la metodología dispuesta por el titular del despacho para la administración de justicia en su condición de director del estrado judicial.

PREVÉNGASE a las partes de que en dicha audiencia se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la mencionada obra procesal, en lo pertinente, esto es, interrogatorios, conciliación y los demás asuntos relacionados

con la audiencia, **por lo que su inasistencia acarreará las sanciones allí previstas**.

La fecha indicada para realizar las audiencias se mantendrá, siempre y cuando, el litigante cumpla con las cargas procesales impuestas en los términos aquí indicados.

Con esta medida se busca además de consolidar el propósito de esta unidad judicial de lograr la tutela judicial efectiva en un plazo de duración razonable, sobre todo, atender al sumo respeto que esta unidad judicial tiene para con **las partes y sus abogados litigantes** quienes merecen un trato acorde a su esfuerzo y en esa medida tener certidumbre de cuándo finalizará su litigio.

Aun cuando esta medida representa un esfuerzo mayor para esta unidad judicial, consideramos que es posible cumplirla, pero para ello sin duda necesitamos **del apoyo de nuestros usuarios**, como en otras ocasiones lo han hecho. Se aclara que esta medida es creada para beneficio de todos los litigantes y tiene por fin atacar la mora judicial, mas no para sugerir algún sentido de fallo el cual dependerá de las pruebas y lo prescrito por las reglas que rigen cada tipo de pretensión.

Las partes a través de la dirección electrónica del juzgado pueden solicitar copia íntegra digital del expediente e informar cualquier inquietud, observación o sugerencia respecto de la audiencia, en los términos de la ley 2213 de 2022.

NOVENO. IMPRIMIR a la demanda el trámite previsto en el Libro Tercero Título I Capítulo II del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso **verbal**.

Memórese, por el principio de lealtad procesal, basilar de nuestro ordenamiento adjetivo, la activación de la jurisdicción presupone ciertas responsabilidades a cargo de las partes, como la de notificar de manera temprana la providencia introductoria aludida, con el fin de contribuir a una resolución pronta y eficaz de los conflictos.

DÉCIMO. ORDENAR a la secretaría del despacho que, una vez vencidos los términos concedidos en esta providencia, verifique formalmente el cumplimiento de cada una de las órdenes dadas por el despacho, detallando en la constancia respectiva de manera singularizada cada comprobación. Deberá dar cuenta en la constancia si las partes han allegado los documentos y evidencias que se relacionan con las cargas y deberes requeridos. Esto de manera concreta para cada carga y

deber. También deberá especificar las etapas procesales faltantes para poder lograr el fin metodológico propuesto que no es otro al de la realización de la audiencia. Todo en el marco del control del trámite y la secuencia procesal que le asiste al secretario. Realizada esta labor por secretaría ingrese las diligencias al despacho inmediatamente para continuar el trámite subsiguiente.

UNDÉCIMO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc4a35eb621e1e9f9479dfcbc071cea0975a87565b543f8005a41a5e80eac9**
Documento generado en 16/02/2024 04:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	**:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	**:** RAFAEL GERBER GUZMAN MEDINA
Demandado	**:** RODULFO RODRIGUEZ
Radicación	**:** 2024-00017-00
Decisión:	**REMITE POR COMPETENCIA**

OBJETO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto, en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES:

Correspondió mediante reparto efectuado el proceso de la referencia, habiendo ingresado al despacho para su estudio, observando que, en el cuerpo de la demanda en el acápite citado como Notificaciones, se cita como domicilio de residencia de la parte demandada En el Escudo, Fracción de Chapetón el cual corresponde a la jurisdicción del Municipio de Ibagué Tolima.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su Artículo 28, Nral 1º y 3º, trata sobre la competencia territorial, los cuales en su parte pertinente reza *"1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado (…) o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante."*

Por otra parte, el Nral 3º, de la citada norma reza *"3º. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el Juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. "*.

En el presente asunto no queda la menor duda, que cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado *(forum domicilii rei),* pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio *(actor sequitur forum rei),* regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° y 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso.

Dicho lo anterior y de cara al caso en particular, observa el Despacho que no es posible conocer del asunto, y por lo tanto debe ser remitido al señor Juez Civil Municipal Reparto de Ibagué Tolima, por la residencia de la parte demandada y, por ende, es el competente, para conocer de su ejecución.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del asunto, disponiendo la remisión del expediente al competente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado para conocer del asunto de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al señor Juez Civil Municipal Reparto de Ibagué Tolima, por ser esos Despachos los competentes, previa su anotación en los libros radicadores del Juzgado.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

CUARTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-

derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7fcec413ce327af5cffaf629a30c06eaeb63e92c7231642af873a2af7656e8**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

D. comisorio # 2024-04
Proveniente: Juzgado Primero de Familia de Soacha (Cund)
Proceso: Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Demandante: Diana Milena Ortiz Galindo
Demandado: Henry Medina Pérez
Radicación Juz. 1º: 73.624-40-89-001-**2024-00018**-00
Decisión: **FIJA FECHA DILIGENCIA DE SECUESTRO.**

1. Recibido el anterior despacho comisorio Nº 2024-04, procedente del Juzgado Primero de Familia de Soacha (Cund), con el fin de llevar a cabo **diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliario No 350-94584** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, sin determinar su ubicación, se dispone a señalar el **día once (11) de abril de 2024**, a la hora de las 8:00 de la mañana.

2. Se designa como secuestre al señor JAIME FLORIAN POLANIA, quien se identifica con la Cédula de ciudadanía 5.830.503. El secuestre podrá ser contactado a través del correo electrónico: jflorianp09@gmail.com , celular 3228570550.

3. Por intermedio de la secretaria del Juzgado, requiérase al apoderado de la parte demandante, a fin de que previo a la diligencia de secuestro se lleven a cabo las diligencias tendientes a una clara ubicación del predio a secuestrar, así como sus linderos. Comuníquese por el medio más idóneo, al secuestre designado y apoderado parte interesada para los fines pertinentes.

4. Requiérase al apoderado de la parte demandante, a fin de que se sirvan aportar al inicio de las presentes diligencias la documentación actualizada del transporte tales como SOAT, revisión técnico-mecánica y demás.

Cumplida la comisión, regístrese la actuación y DEVUELVASE LA DILIGENCIA, al lugar de origen.

CÚMPLASE,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b742b134c0aab2c44020366db13ac1c69eb161f43d7d2023c84a7f61f4a59d**

Documento generado en 16/02/2024 04:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica